

prador, y no en otra manera, compete al deudor acción de dolo, y así por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fé de el comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento de el deudor, como está definido en el Derecho Civil, (a) y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ó por otro, el Albacea, Curador, ó Administrador los bienes de su administración, segun una Ley de la Recopilación. (b) Y el Juez, Alguacil, ó Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos Leyes (c) de la misma Recopilación.

22 Asimismo se dá acción de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes de el deudor principal, y así pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicia, no es visto el fiador poseedor tener buena fé, como consta del Derecho. (d) Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haver lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicación, siendo hipotecaria, y no de otra suerte, como consta de una Ley de Partida; (e) mas en este caso cesa la restitución de los frutos, segun otra Ley de ella. (f)

23 Si el acreedor por sí, ó interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandose el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener título; empero si en defecto de no haver comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez aprecia-

dos, no tiene obligación de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con título, y buena fé, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez; (h) salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicación, y así no tener título, segun (i) Bartulo, y Jason; sino es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason. (k) Y nota, que quando el acreedor, despues de la adjudicación de los bienes, recibe parte de la deuda, dandole los demás el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto poseedor por título de paga, si no solo de prenda, como probandolo en Derecho, lo resuelve (l) Parlatorio. Nota mas, que haviendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieren en pago, ó venta, ó fueren adjudicados al primero, ó pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una Ley de Partida, (m) sin frutos, segun otra Ley de ella. (n) Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por la buena fé, como lo dice una Ley de Partida. (o)

* 24 Haciendose la ejecución en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilación se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta líquida de todo el debito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado, y Gregorio Lopez, (p) sin que para esto se necesite dar pregonnes, hacer almoneda, ni rematarse, lo qual se

(a) L. Si pignori. ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo. ff. de Sol. l. 49. tit. 13. p. 5. * D. Olea de Cess. tit. 3. q. 2. n. 46. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 24. n. 1. Rodrig. de Exec. c. 6. n. 55. Escob. de Ratiocin. tom. 2. c. 14. n. 1. Castill. lib. 1. decis. 14. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 126. Gutier. lib. 2. Pract. q. 161.

(b) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) L. 22. tit. 8. lib. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

(d) L. 1. Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §. 1. ff. Mandati, l. fin. ff. de Contrah. empt. * Carlev. ubi sup. n. 10. Villad. in Polit. c. 2. n. 154. l. 45. tit. 13. p. 5. Rodrig. de Redditib. lib. 2. q. 17. ex num. 22. & Felician. de Cens. tom. 2. lib. 3. cap. 2. numer. 11.

(e) L. 45. tit. 13. part. 5.

(f) L. 16. tit. 13. part. 5.

(g) L. 6. tit. 27. part. 3. 43. & 44. tit. 13. part. 5. l. 5. tit. 5. part. 5.

(h) Greg. Lop. in l. 6. gloss. 6. tit. 27. p. 3. * Rodrig. de Execut. c. 6. n. 38. Aceved. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Gutier. de Juram. confirm. 1. p. cap. 19.

(i) Bart. in l. Si non sortem, §. Si certum, n. 6. ff.

de Cond. in deb. & ibi Jass. n. 1. & in l. Si bis ad quem, n. 7. ff. de Acquirend. hered. * Rodrig. ubi sup. n. 47. Baeza de Inop. debitor. c. 1. n. 47. DD. in Auth. Hoc nisi do. or, Cod. de Solution. Jul. Cap. tom. 3. discept. 187. & seqq. Vela dissert. 36. à num. 8. & 69. Ciriac. controuv. 69. & 279. Amat. lib. 2. Variar. resol. 98.

(k) Jass. in l. Non solum, §. Morte, n. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * Amat. & DD. ubi sup. proxim. Barb. in Rubric. ff. Solut. matrim. 3. p. n. 31. & seqq.

(l) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. §. 5. p. 16. n. 5. * Barb. ubi prox. Gregor. Lop. in leg. 3. gloss. 4. tit. 14. p. 7. Merlin. lib. 4. Pignori. tit. 2. n. 134. Amat. ubi sup.

(m) L. 46. tit. 13. p. 5. * D. Salg. 1. p. Labyrinth. c. 13. §. 2. à num. 41. & c. 27. à n. 78. D. Olea tit. 6. de Cess. quest. 10. à num. 51. Amat. ubi sup. cap. 97.

(n) L. 16. tit. 13. p. 5. (o) L. 46. tit. 13. part. 5.

(p) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. per totam, l. 2. §. Mutui datio, ff. Si certum petatur. D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 5. à num. 21. & in Labyrinth. part. 1. cap. 23. num. 90. Greg. Lop. in l. 31. tit. 11. part. 5. gloss. 2. circa finem. Leon decis. 108.

se entiende haciendose la ejecución en ella segun la forma prescripta, y que no contenga nulidad esto: aunque las Leyes que sobre este assumpto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval; (a) aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho. (b)

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ó mejores, ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare: y así todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el termino legal, no se admiten otras en mayor cantidad, sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condición, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas fácil la cobranza, ó mas favorables las condiciones, segun lo dice un texto Civil; (c) y así en este caso no se admiten nuevas pujas, aunque se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dicen el señor Salgado, y Parlatorio. (d)

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficaz, è indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado; (e) y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prisión à cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo, y Amato; (f) y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar à que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su crédito el retenir aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla, y Rebufo. (g)

* 27 La persona à quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dicen el señor Salgado, y Gutierrez; (h) y si interviene lesión enorme, y enormissima, se manda por el Juez que se buelva à pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella,

aunque el remate se haya executado por Tribunal superior, probandose bien la lesión, como dice el mismo señor Salgado. (i) Y esta acción compete à el segundo acreedor contra la adjudicación hecha à instancias del primero, como dicen el mismo Graciano, y Hermosilla. (k) Y quando, y cómo esté seguro el comprador, y quando no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado. (l)

* 28 La sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella, se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio Ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ó revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo, y Parlatorio. (l)

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la ejecución, y así puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregonnes, con tal, que goce de sus terminos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y tres. Decima.

Como, y por qué se debe la decima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1. Prescripción de la costumbre de llevar decima, num. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y dó están los bienes executados, ó la del Juicio de la ejecución, num. 3.

Si quando se dá posesion de los bienes, ó se oponen à ejecución opositores, se debe decima, num. 4.

Si se debe decima quando la ejecución se dá por ninguna, por ser nula, ó injusta, n. 5.

Si se debe decima de las deudas que se deben de condenación pecuniaria, aplicada al Fisco, y decima, y de las que deben à la Iglesia sus Economos, y Thesoreros, num. 6.

Decima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, num. 7.

Si el Juez Delegado, y Executador, llevando salario, puede llevar decima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, n. 8.

Si

(a) Citat. Carlev. ubi sup. num. 6.

(b) L. 2. Cod. ubi in rem actio, cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi gloss. verb. in mobilibus, ut lit. non contestata.

(c) L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem additum.

(d) L. Eos, Cod. de Divers. prad. l. Si tempora, Cod. de Fide instrument. D. Salgad. in Labyrinth. 2. p. c. 2. num. 2. Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. §. 5. p. 13. n. 16.

(e) D. Salgad. ubi sup. cap. 8. à princip.

(f) D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 2. num. 151. Castill. decis. 6. num. 6. Ant. Amat. Var. resol. 38. n. 4.

(g) Hermos. in leg. 52. gloss. 7. num. 8. tit. 5. p. 5. Castill. decis. 7. lib. 1. Amat. ubi sup. Rebuf. de Præ-

con. & licitat. art. 5. gloss. 4. num. 19. Giurb. decis. 53. num. 6.

(h) D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 10. num. 2. Gutier. §. Canonic. lib. 1. num. 2. & 16.

(i) Citat. D. Salgad. ubi sup. num. 6. Gracian. Disceptat. cap. 7. num. 10. Hermos. in l. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 4. num. 13.

(k) D. Salgad. & Hermos. ubi proxim. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 9. num. 14. & 15.

(l) Villadieg. Pol. c. 2. num. 118. verb. Y quanto. Bayo Prax. 3. part. lib. 2. q. 138. Parlad. lib. 2. Rev. quot. c. fin. §. 5. p. 11. num. 52. & §. 12. num. 4.

(m) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. num. 5.

Si se puede llevar decima, hasta ser pagado, ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor hace con el executor sobre la decima, num. 10.

Si por una deuda se hacen muchas execuciones, si puede llevar mas de una decima, y derechos, num. 11.

Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, ó fiadores, fuere executado, bolvere à executar à los demás por el lasto, si se puede llevar mas de una decima, n. 12.

Quando se hace execucion por una deuda, que se invoca, ó renueva, y por ella se buelve à executar, si se debe mas de una decima, n. 13.

Si pagando el deudor, ó mostrando el contento de la Parte, ó depositando la deuda en todo, ó en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe decima, num. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la decima; y si escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, num. 15.

Quando un Ministro empieza la Causa, y execucion, y otro la acaba, ó se hace por requisitoria, à qual de ellos se debe la parte de condenacion, decima, y derechos, n. 16.

* Si se debe decima, quando baxo de mandamiento de execucion se contienen muchas personas, y debitos, y qué se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades, num. 17.

EL deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo que montare la decima parte de ella, en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde huviere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (a)

2 Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada, y guardada en el Fuero Secular por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de una

Ley (b) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parlatorio.

3 En lo que toca à la paga de la decima, se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes executados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del Lugar del Juicio, donde se trata, y hace la execucion; y asi, aunque en él haya costumbre de llevar decima, no la haviendo en el donde están los bienes, ó fuere el domicilio del Reo, no se debe, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c)

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se dá la posesion de algunos bienes, no se debe decima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cesa su razon, segun Avendaño. (d) Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por Arbitros se estimen los bienes, solo se le debe decima de la deuda por que fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demás en que intervino esta solemnidad, y causa, por que se debe, que no se debe confundir, como se dice en el Derecho. (e)

5 Quando la execucion se dá por ninguna, por no la traer aparejada, el Instrumento, ó por no se haver guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, no se debe decima por el Reo, ni Actor pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y asi le impute, como lo dice una Ley (f) de la Recopilacion; mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no debido, y como no debia, él la ha de pagar, conforme otras dos Leyes de la misma Recopilacion. (g)

6 Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, segun unas Leyes (h) de la Recopilacion: De que se sigue, que por la misma razon se entiende de lo mismo, si se hace por la decima. Ni tampoco se debe decima por la execucion de la deuda, que deben à la Iglesia sus Economos, Mayordomos, y Theoreros, como se prueba en el Derecho. (i)

7 Quando se hace la execucion por las de-

(a) L. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.

(b) L. 5. tit. 2. p. 1. ibi glos. Parl. lib. 2. Rer. quot. 6. fin. 6. p. §. unic. num. 6. & 7. * Gut. lib. 1. Practic. 9. 17. n. 304. Cast. de Tert. c. 26. Tiraq. de Prescript. §. 1. gloss. 4. c. 2. 3. 4. 6. de Prescriptio. Rodrig. de Execut. c. 7. n. 23. Bobad. Polit. lib. 2. c. 10. num. 44.

(c) L. 3. tit. 4. lib. 3. Recop. * Rodrig. de Execut. c. 7. n. 24. Parl. lib. 2. Rer. quot. 6. p. §. unic. l. Nisi opinatores, C. de Exact. tribut. leg. Forma, ff. de Censib. l. Rescriptum, §. fin. ff. de Munerib. & honor.

(d) Avend. in c. Prat. 1. p. c. 17. n. 6. * Parl. in

dist. c. 6. §. unic. n. 9. Rodrig. ubi supr. num. 26.

(e) L. 1. c. de Inop. lucrat. descrip. lib. 10. * L. 32. tit. 4. lib. 3. Recop. & ibi Acev. n. 1. & 2. citat. Parl. ubi sup. n. 27. in fin. citat. Rodrig. in dist. c. 7. n. 27. Bob. Pol. lib. 3. c. 8. n. 231. D. Salg. in Labyrinth. 1. p. c. 1. §. 1. n. 59. Mieres de Majorat. 2. p. 9. 8. illatio 8. l. 2. §. Parvoque refert. ff. de Priv. creditor.

(f) L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.

(g) L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

(h) L. 12. tit. 13. lib. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) Authent. Sed hodie 3. de Episcop. & Cleric.

deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco Real, no se debe decima, sino es à razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser ciento y cinquenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, antes se ha de llevar menos, haviendo costumbre de ello, conforme unas Leyes (a) de la Recopilacion. Y notese, que esta razon del Fisco Real no milita en las deudas pertenecientes à las Republicas, y Señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parlatorio. (b) Notese mas, que por deudas de la Hermandad no se puede llevar decima, sino es à razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser doscientos maravedis; y aunque sea de mayor quantía, no se puede llevar mas de ellos, conforme una Ley de la Recopilacion. (c)

8 El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como Ordinario, y no mas; aunque siendolo, se le cometa la Causa, y execucion. Y así el Juez Delegado, que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de delinquentes, que por las Leyes se aplican al Juez Ordinario, pues puede llevar sus derechos, conforme à la tabla, y arancel del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las Leyes, pues han de estar en su archivo; y el arancel dice, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos Leyes de la Recopilacion. (d)

9 No se puede llevar decima, hasta que el acreedor sea pagado, ó se diere por contento, ó se diere espera, ó se concertare, ó no siguiese la execucion, siendo requerido por el Ministro que la hizo, como consta de unas Leyes de la Recopilacion: (e) de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare deberse, hasta que se pague, ó concierte.

II. Part.

(a) L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 21. lib. 4. & l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 6. 7. §. unic. num. 13.

(c) L. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

(d) L. 6. 15. & 13. tit. 6. lib. 3. & l. 111. tit. 33. lib. 4. Recop.

(e) L. 10. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) L. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

(g) L. Si quis inconscribendo, Cod. de Pact.

10 No vale el concierto que el executor hace con el acreedor sobre la decima, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Lo qual se entiende haciendose en favor, y comodo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cesa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima, para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta Ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en él. (g)

11 Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se debe mas de una decima. Y si la Parte diere espera por la deuda por que se havia hecho la execucion, ó suspendidola, aunque despues se continúe, ó buelva à hacer de nuevo, no se debe decima, como lo dicen unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (h) Y haviendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ó mas execuciones, ó diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y llevó la decima, ó la hagan diferentes executores, conforme una Ley de la Recopilacion. (i)

12 De lo dicho se sigue, que si uno de dos, ó mas obligados, como principales, ó fiadores por una deuda, fuere executado, y despues executare à los compañeros, ó principal por el lasto de ella, no se debe mas de una decima. Y así, haviendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demás; porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tienen (k) Avendaño, Gutiérrez, y Parlatorio, aunque lo contrario tiene Acevedo, (l) diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse decima de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor; y la entre los mancomunados, y obligados à ella, y el principal es otra diversa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare à dar, y pagar en otra diferente especie, ó cosa por que despues fuere execu-

(a) L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 21. & l. 1. & l. 12. tit. 29. lib. 4. Recop.

(b) L. 65. tit. 4. lib. 3. Recop.

(c) Avend. in cap. Prat. 1. part. cap. 17. num. 10. vers. Et cum decima ista. Gutierr. lib. 1. Pract. 22. q. 128. num. 1. Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 6. part. §. unic. n. 33. * Pro sententia Auhoris facit. D. Olea de Cess. tit. 5. quast. 5. num. 52. Rodrig. ubi proxim. à num. 16. ad 20. facit l. unic. tit. 21. eod. lib.

(d) Aceved. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 15. usque ad fin. legis.